



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado según Acta N° 38 de la fecha.

Proyecto Registrado: nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL.**

Radicación No. 730011102000201401221-01

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima¹, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada la cédula de ciudadanía No. 65.779.996, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 181.610, al hallarla responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° en concordancia con el deber establecido en el artículo 28-10 a título de culpa; y las consignadas en el artículo 35-3 y 30-4 por vulneración a los deberes consagrados en los numerales 5 y 8, bajo la modalidad dolosa de la Ley 1123 de 2007.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

1. HECHOS.

Se presentó escrito de queja, por parte de la señora **ALBA ROJAS DE PÁEZ Y JOSÉ HUMBERTO PÁEZ CEBALLOS**, quienes manifestaron haber otorgado poder a la abogada **CLARA ISABEL ORTÍZ CAICEDO**, con el objeto de que los representara al interior del proceso administrativo de pérdida de calidad de familia sustituta para la prestación del servicio en la modalidad de 'hogares sustitutos en el ICBF, -"Proceso de solicitud de hogar amigo Sobre el menor Samuel Alejandro Londoño" puesto que ello derivó en la pérdida sin justa causa del trabajo adelantado durante más de 10 años con el ICBF, generándoles perjuicios morales y económicos, limitándose la actuación de la abogada al reconocimiento de la personería jurídica para actuar, sin realizar labor alguna que beneficiara sus intereses.

2.- TRÁMITE PRELIMINAR.

Acreditada la calidad de abogada de la doctora **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada la cédula de ciudadanía No. 65.779.996, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 181.610 del C. S. de la J., el Magistrado instructor, mediante auto del 16 de diciembre de 2014, dispuso la **APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO** en su contra y en consecuencia fijó el día 09 de febrero de octubre de 2015, para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

En la fecha citada no se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional, por inasistencia de los intervinientes y se reprogramó para el 13 de abril de 2015.

El 13 de abril y el 25 de mayo de 2015, se procedió a esperar en un tiempo prudencial de la hora señalada para la audiencia, pero no compareció la disciplinada, sin observarse solicitud de aplazamiento, ordenando que dentro del

1 Con ponencia del Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

término de tres (3) días se justificara la inasistencia, designándose a la doctora Judith Natalia Higuera, para que ejerciera la defensa técnica de oficio.

3.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL.

3.1- El 05 de junio de 2015, se procedió a dar apertura a la audiencia de pruebas y calificación provisional, dejando constancia de la presencia del defensor de oficio y los denunciantes.

Posteriormente, una vez instalada la audiencia y previas las explicaciones al procedimiento a seguir, el magistrado instructor dispuso a realizar la lectura del acta de audiencia anterior del 25 de mayo de 2015, además se procedió a relevar de la designación a la doctora Judith Natalia Higuera, designando a la doctora Shirley Patricia Saavedra Forero, quien estando presente toma posesión del encargo profesional.

Una vez cumplidas las ritualidades establecidas en la Ley 1123 de 2007, se procedió a conferir a los denunciantes la facultad para ampliar la queja, procediendo en un primer momento, a escucharse a la denunciante Alba Rojas de Páez, quien manifestó lo siguiente:

Señaló conocer a la togada por intermedio de una cuñada que le comento el caso, precisó haber viajado al municipio del Líbano, donde le hizo entrega de \$30.000 para viáticos, firmó el poder y le hizo entrega además de \$1.150.000, por concepto de honorarios, tras haberle cobrado la suma de \$1.500.000 por dicho concepto.

Afirmó de igual manera, que respecto del proceso administrativo frente a la solicitud de la adopción de un menor del que cuidaba desde los cuatro meses, la abogada le solicitó la suma de \$2.600.000 para una póliza, siendo evasiva cuando se le preguntaba por la fecha de entrega del menor; informó

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

que posteriormente la llamó pidiéndole la suma de \$600.000 para entregarlos a un curador, quien les haría una visita a la residencia a efecto de verificar las condiciones de la vivienda y del entorno para el menor, de los cuales le entregaron \$200.000.

Posteriormente, la disciplinada le aseguró que el niño le sería entregado por el defensor Fernando Parra, cuya llamada recibió, indicándole que no se haría la entrega del menor, en razón de una cita médica que tenía el mismo día, lo que los motivo para acercarse al ICBF en Líbano e Ibagué, donde le confirmaron que no se había radicado ninguna solicitud.

Él señor José Humberto Páez, se ratificó en lo manifestado por su cónyuge, indicando que se le pagó \$3.800.000.00 a la abogada, cancelando lo solicitado por la abogada en su totalidad.

Una vez culminada la ampliación de la queja, la defensa al no tener elementos de juicio, solicitó en la insistencia para que comparezca la disciplinada, oficiándose además, al ICBF de Líbano-Tolima y el de Ibagué, a efecto de que se informe si existe algún documento radicado por la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo a nombre de los señores Alba Rojas de Páez y José Humberto Páez Ceballos, e igualmente certifique si existe algún abogado o defensor de nombre Fernando Parra, estableciendo también, la solicitud para conocer si para adelantar el trámite de adopción del menor se requiere el pago de póliza alguna o en caso positivo porqué valor.

Las mencionadas pruebas por cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad fueron decretadas, como también se decretó el oficiar a EFECTY para que certificara quien y cuando se recibió el giro identificado con la factura de venta EFW8150417 del 26 de mayo de 2014 para el efecto se remitió copia del giro.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Conforme a lo anterior, se ofició a BANCOLOMBIA, a efecto de que certifique quien es el titular de la cuenta de ahorros No. 079753710040, así como los movimientos de esa cuenta de ahorros correspondientes a los meses de junio y julio de 2014.

3.2- El 31 de julio de 2015, se celebró la continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, siendo aportadas casi en su totalidad las pruebas, quedando pendiente y ordenando su direccionamiento a la empresa Gana Gana y no EFACTY, para que certifique quien y cuando recibió el giro identificado con la factura de venta EFW8150417 del 26 de mayo de 2014, para que se ponga de presente si la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo, durante el 2014, recibió giros, aportándose los datos, quien los envió, cédulas, valor y fechas.

4.- FORMULACIÓN DE CARGOS.

Fueron proferidos en audiencia de pruebas y calificación provisional llevada a cabo el 13 de noviembre de 2015 enmarcándose la actuación de la disciplinada en las conductas descritas en los artículos 37-1 de la ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber establecido en el artículo 28-10 a título de culpa; 35-3 y 30-4 por vulneración a los deberes consagrados en los numerales 5 y 8 ibídem, bajo la modalidad dolosa.

El cargo establecido en el artículo 37-1, tuvo como sustento el que la profesional del derecho a pesar de recibir poder para la representación de los quejosos, en el proceso de solicitud de hogar amigo sobre el menor Samuel Alejandro Londoño Martínez, no emprendió ninguna gestión

El establecido en el artículo 35-3 se fundamentó en que tras recibir el mandato señalado, la abogada exigió a sus clientes el pago de \$2.500.000 para una póliza que garantizaba la entrega del menor y \$600.000 para el pago de un

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

curador, sin que efectuara solicitud alguna en tal sentido, como lo corroboro el ICBF.

El cargo contenido en el artículo 30-4 se imputó teniendo en cuenta que la doctora se valió de terceros a quienes hizo pasar por curadores y defensores de familia, para que se comunicaran con sus clientes, para generar falsas expectativas respecto a la entrega del menor.

5.- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

5.1.- El 23 de septiembre de 2016, se procedió a realizar la audiencia de juzgamiento, en donde el Ministerio Público, en cabeza de la doctora Clara Deysi Ubaque Roa, realizó la exposición final, con base en el pliego de cargos elevados a la jurista y las pruebas aportadas, manifestó que la abogada si recibió poder, comprometiéndose a realizar la gestión administrativa, esto con la finalidad que se obtuviera la adopción del menor Londoño Martínez, estableciéndose con claridad que en el historial de giros se pudo determinar que existieron los retiros en un “GANA GANA” de dos giros de \$300.000, se consignaron las sumas de \$300.000, \$200.000 y el 5 junio de 2014 la suma de \$2'500.000, indicando que se canceló por parte de los denunciantes lo exigido por la Profesional del Derecho.

Además, señaló que se demostró que sin ningún escrúpulo, se aprovechó de la necesidad de los Páez Rojas y de su falta de conocimiento en temas jurídicos, toda vez que son personas de provincia, quienes deseaban continuar con el cuidado del menor de edad que fue criado desde sus primeros estadios con dicho núcleo familiar, afectando sus intereses, toda vez que no adelantó ninguna diligencia de los mismos, permitiendo colegir que se incurrió contra las faltas a la diligencia profesional y a la dignidad de la profesión, actuando de la mala fe con sus clientes, demostrándose la intención de perjudicar a los denunciantes.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Conforme a lo anterior, y dada la gravedad de lo realizado por la togada, consideró que debía ser excluida de la profesión, ya que desconoció los deberes explícitos del ejercicio profesional, subsidiariamente, consideró que si no podía sancionarse con la exclusión de la profesión, se procediera a suspender del ejercicio de la profesión por un término considerable que asegurara blindar a la sociedad de profesionales que obran de mala fe y que denigran el ejercicio de la profesión.

Por su parte, el doctor Ricardo Andres García Hernández, al esbozar sus alegatos de conclusión, manifestó que es procedente solicitar el otorgamiento del beneficio de la buena fe, ya que no están completamente seguros de que con ese dinero se iniciara la gestión a la cual había sido encargada conforme al poder anexado al expediente, desconociendo la negociación con los denunciantes y la togada, no siendo posible avizorar dicho trasfondo, debiéndose aplicar los principios constitucionales pertinentes, estableciéndose como consecuencia la absolución de la disciplinable.

6.- SENTENCIA CONSULTADA. Se profirió sentencia el 12 de mayo de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN**, a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada la cédula de ciudadanía No. 65.779.996, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 181.610, al hallarla responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° en concordancia con el deber establecido en el artículo 28-10 a título de culpa; y las consignadas en el artículo 35-3 y 30-4 por vulneración a los deberes consagrados en los numerales 5 y 8, bajo la modalidad dolosa de la Ley 1123 de 2007.

El Órgano Colegiado de primera instancia, al realizar las pertinentes valoraciones conforme a lo aportado dentro del plenario y los testimonios recepcionados por despacho comisorio, coligió lo que a continuación se presenta:

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Indicó, que se encontró demostrado que la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo, luego de recibir poder para representar a los señores Alba Rojas y José Humberto Páez Ceballos en el proceso de solicitud de Hogar amigo sobre el menor Samuel Alejandro Londoño Martínez, no emprendió ninguna labor para darle cumplimiento, configurándose el verbo rector "*dejar de hacer*" de la falta establecida en el artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007. Por otro lado, la conducta de la disciplinada es lesiva del deber de obrar con diligencia consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la 1123 de 2007 y materializo la falta establecida en el numeral 1° del artículo 37 ibídem, pues dejó de hacer las gestiones propias del mandato otorgado que le imponían promover la actuación administrativa, ante el ICBF de solicitud de Hogar amigo sobre el menor Samuel Alejandro Londoño Martínez, conducta que no emprendió.

Sobre el segundo cargo, el cual versó sobre la exigencia de obtener expensas sobre gastos irreales e ilícitos, consideró el a quo, que la falta se cometió ya que de dicha solicitud de la togada y de la entrega de los dineros citados dan certeza las consignaciones No. 610615775 y 610625311 a la cuenta No. 079753710004. cuya titular es la abogada Clara Isabel Ortiz Caicedo, efectuada por los quejosos el 8 de septiembre y el 5 de junio 2014, por valor de \$200.000 y \$2.500.000, así como la certificación emitida por Bancolombia, respecto a la titularidad de la disciplinada sobre dicha cuenta de ahorros.

Conforme a lo anterior, encontró la Seccional, que se encontraron demostrados los elementos de la falta consagrada en el numeral 3° del artículo 35 de la ley 1123 de 2007, puesto que la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo, obtuvo de sus poderdantes Alba Rojas de Páez y José Humberto Páez Ceballos, la suma de \$2.700.000, para una póliza y de los honorarios de un curador, al interior de una actuación administrativa que nunca emprendió.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Respecto al tercer cargo, el cual establece el obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión, indico el órgano colegiado de primera instancia, que se le reprochó a la abogada Clara Isabel Ortiz Caicedo, el hacer creer a sus poderdantes que había emprendido labores para llevar a cabo la gestión profesional encomendada, valiéndose de un tercero a quien hizo pasar como funcionario del Instituto Colombiano de bienestar familiar para que les dijera que el menor Samuel Alejandro Londoño, retornaría a su hogar, a pesar de no haber emprendido ninguna actuación en tal sentido.

De lo anterior, mencionó que da cuenta de forma concordante los quejosos Alba Rojas y José Humberto Páez Ceballos, quienes coincidieron en afirmar que la profesional del derecho les manifestó que un defensor de familia de nombre Fernando Parra, se comunicaría con ellos para el retorno del menor a su hogar, lo que efectivamente ocurrió vía telefónica; lográndose determinar conforme al oficio remitido por la Coordinadora del Centro Zonal Líbano, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que el citado señor Parra no tiene calidad de funcionario de dicha entidad.

Concluyó, que la consecuencia de la comisión de la presente modalidad concursal es la exclusión de la profesión, ya que dichas maniobras revistieron extrema gravedad, al implicar, no solo el quebrantamiento de deberes como la honestidad, el decoro y la diligencia, sino además la buena fe y el respeto con que deben ser tratadas las personas que han acudido a un abogado, para que vele por sus intereses y a quienes han entregado su confianza, hablando muy mal del compromiso ético de la abogada Clara Isabel Ortiz Caicedo con el ejercicio de la profesión, pues hizo uso de esta para obtener sumas de dinero a causa de engaños; lo que además trae implicaciones a nivel social, ya que perpetúa estereotipos



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

aceptados ampliamente en la sociedad de que los abogados, mienten y sustraen patrimonio de sus clientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA.- La Sala tiene competencia para conocer en consulta los fallos sancionatorios emitidos por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 de la Ley 270 de 1996² y 59 de la Ley 1123 de 2007³; ahora bien, establecida la calidad de abogado en ejercicio del disciplinado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponde, no evidenciando irregularidad que pueda viciar de nulidad lo actuado.

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

² “Art. 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

³ “Art. 59. De la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria Del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. En segunda instancia, de la apelación y la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código...”

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela**”⁴ (resaltado nuestro).*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

Si bien es cierto el artículo 26 de la Constitución política consagra que “(...) toda persona es libre de escoger profesión u oficio, dejándole al legislador la regulación de la misma (...)”. También lo es que el fin último de la interpretación de la ley disciplinaria deontológica es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Para proferir fallo sancionatorio se hace exigible que medie prueba del cargo y certeza del juicio de responsabilidad sobre la falta imputada; de igual manera las pruebas que gobiernen la investigación disciplinaria deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiéndose observar

⁴ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

cuidadosamente los principios rectores de la Ley Procesal Penal, básicamente los de legalidad, debido proceso, resolución de duda, presunción de inocencia, culpabilidad y favorabilidad.

2.- ASUNTO A RESOLVER. Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a revisar en grado jurisdiccional de consulta la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima⁵, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN**, a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada la cédula de ciudadanía No. 65.779.996, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 181.610, al hallarla responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° en concordancia con el deber establecido en el artículo 28-10 a título de culpa; y las consignadas en el artículo 35-3 y 30-4 por vulneración a los deberes consagrados en los numerales 5 y 8, bajo la modalidad dolosa de la Ley 1123 de 2007.

3.- CASO CONCRETO.

3.1. TIPICIDAD.

Antes de abordarse el estudio de tipicidad, se debe indicar que la jurisprudencia constitucional no ha sido pacífica respecto a este tema, desarrollando ampliamente en sentencia C-818 de 2005, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, es el concepto de legalidad en el campo del derecho sancionador, resaltando el objetivo de la pre-existencia de la norma, el cual se centra en limitar la facultad discrecional en el ejercicio del poder sancionatorio; estableciendo parámetros esenciales, como los que a continuación se exponen:

“Esta Corporación ha dicho que conforme al principio de legalidad, el comportamiento sancionable, las sanciones, los criterios para su

⁵ Con ponencia del Magistrado Carlos Fernando Cortés Reyes.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar previamente definidos, en forma suficientemente clara por la ley.

Este principio comprende una doble garantía. La primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración.

En el campo disciplinario, el principio de legalidad se encuentra reconocido en varias disposiciones constitucionales. En primer lugar, en los artículos 6° y 29 que establecen que no pueden “ser juzgados sino conforme a las leyes preexistentes”, y que “sólo son responsables por infringir la Constitución y la ley.”

Esta positivización constitucional del principio de legalidad en el derecho disciplinario, le confiere un alcance netamente garantista a dicha especie del derecho punitivo del Estado. En efecto, el sujeto disciplinado tiene derecho a conocer anticipadamente cuáles son las conductas prohibidas y las sanciones que se derivan de su infracción. Al igual que puede exigir que su juicio se adelante conforme a los procedimientos preexistentes al acto que se le imputa y según las normas vigentes al momento de comisión del comportamiento antijurídico (C.P. art. 29).”

Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, el cual estableció que el abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

3.1.1. PRIMER CARGO. FALTA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 37-1 DE LA LEY 1123 DE 2007.

“ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, le endilgó al disciplinado la falta consagrada en el numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, toda vez que su actuar se constituyó en las denominadas faltas contra la diligencia profesional, en el entendido de que demoró la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, dejando de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidándolas y abandonándolas.

Respecto a la presente falta, se ha desarrollado jurisprudencia suficiente para comprender la antijuridicidad de este comportamiento, estableciéndose los lineamientos esenciales para comprender la configuración de la presente falta, por parte de esta Corporación, resaltando el estudio minucioso realizado por el Magistrado Angelino Lizcano Rivera en sentencia radicado 110011102000201102800-01⁶, en donde se estipuló lo siguiente:

⁶ Aprobado según Acta No. 069 del 03 de septiembre de 2014.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

*“El tipo disciplinario endilgado al profesional, previsto en esta norma concentró en un sólo texto las faltas y las modalidades de comportamiento. Es por ello que hoy, los verbos rectores de esta falta están representados en las conductas de **demorar** la iniciación o prosecución de las gestiones, esto es, retardar, diferir, dilatar lo que se debe hacer, como en el caso bajo estudio; así las cosas, incurre en esta falta quien se toma más del tiempo necesario para presentar una demanda o para realizar una petición que resulta procedente dentro de un proceso determinado. También incurre en falta quien **deja de hacer oportunamente** las diligencias propias de la actuación profesional, es decir y por contraposición al verbo anterior en el cual se hace pero tomando más del tiempo requerido, aunque sin que ese transcurso del tiempo comporte el rechazo de la solicitud o la pérdida de la oportunidad, de acuerdo con esta conducta se sanciona a quien no hizo lo que tenía que hacer, dentro de la oportunidad para ello, verbi gratia no interpuso el recurso, no presentó excepciones, no aportó la expensas requeridas para remitir el expediente a la segunda instancia, etcétera.*

*En la misma falta disciplinaria incurre el togado que **descuida** la gestión, esto es, que no asume el encargo con la diligencia debida, no ejerce la vigilancia que exige la gestión encomendada, no hace todo lo que está a su alcance en desarrollo de la misma, por ejemplo, descuida la gestión el abogado que no visita periódicamente el despacho judicial donde se tramita el asunto encomendado, para ejercer la vigilancia idónea que le permita estar al tanto de la evolución procesal, del surgimiento y preclusión de las oportunidades procesales, etcétera y finalmente, incurre en la falta sub examine quien **abandona la gestión**, es decir quien la desampara, quien deja de atender el asunto o se desentiende por completo.*

Ahora, la conducta examinada ha sido considerada por la doctrina y jurisprudencia disciplinaria como de ejecución permanente, por cuanto se proyecta hasta cuando al abogado le es legalmente exigible adelantar la

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

gestión, retomarla o enderezar el camino perdido como consecuencia de su falta de diligencia”.

Sobre la presente falta, esta Sala considera que existe objetivamente la materialización de un acuerdo de voluntades que se suscribió entre los señores Alba Rojas y José Humberto Páez con la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo, con la finalidad de que se representara sus intereses dentro del proceso de pérdida de calidad de familia sustituta para la prestación del servicio en la modalidad de hogares sustitutos en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resolución No. 55 del 12 de mayo de 2014, confiriéndose a la profesional del derecho las facultades inherentes a su mandato, tales como presentar los recursos de ley, desistir, recibir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, presentar aclaraciones y/o adiciones a que hubiera lugar, conforme a las normas legales vigentes.

Una vez asumido el mismo, se tenía la plena confianza y tranquilidad por parte de los denunciantes, de que se realizarían las gestiones pertinentes, con la finalidad de realizar una defensa técnica dentro del proceso, y así, velar fielmente por sus intereses e imagen como hogar sustituto, respecto a unas afirmaciones realizadas por una menor de iniciales A.M.E.G., que indicó la posible comisión de delitos que atentan contra la libertad sexual, la cual devino en la pérdida de calidad de familia sustituta.

Pero los denunciantes, se encontraron con un panorama desolador y desierto, siendo lesionadas dichas expectativas, puesto que nunca se pretendió por parte de la togada, presentar los argumentos necesarios para demostrar por medio de peritajes psicológicos como las pruebas que indicaban que no representaban amenazas ni han realizado comportamientos que vulneraran derechos de los niños, manejándose un ambiente de respeto, tolerancia y fraternidad que permite la dinámica adecuada entre los miembros de dicha entorno.

Lo anterior, fue confirmado por Alba Rojas y José Humberto Páez, señalando que al acudir al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para averiguar por la gestiones adelantadas por la disciplinada para dar cumplimiento al mandato, les

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

fue informado que no había sido radicada ninguna solicitud, respecto al hogar del menor Samuel Alejandro Londoño Martínez; manifestaciones que encuentran sustento en lo certificado por la Coordinadora del Centro Zonal del Líbano del ICBF, en oficio del 13 de julio de 2015, conforme al cual *“...en el Centro Zonal del Líbano, no fue radicada ninguna solicitud de hogar amigo por parte de los señores Alba Rojas y José Humberto Páez Ceballos, respecto al niño Samuel Alejandro Londoño Martínez, ni de ningún otro niño o adolescente”*

De lo anterior se colige, que en definitiva la abogada encartada no cumplió con lo establecido en el poder conferido, y bien como manifestó el a quo, la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo, en su condición de profesional del derecho, conocía su deber de dar cumplimiento al mandato otorgado, teniendo plena capacidad de raciocinio para inferir que para que prosperara las pretensiones de los quejosos, se constituía como requisito *sine qua non*, radicar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la solicitud de Hogar amigo, poniendo de presente a la entidad los argumentos que llenaran de convicción y seguridad, para que les fuera otorgado nuevamente dicha calidad a los denunciantes, observándose con pesar, que no obra prueba en el plenario que permita inferir un interés leve de brindar soluciones a la contingencias acaecidas a los señores Páez Rojas.

Por tal razón, la conducta se encuentra ajustada a lo descrito en la normatividad que atañe al Estatuto del Abogado, Ley 1123 de 2007, que establece que incurrirán en dicha falta los abogados que demoren la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas, siendo en el caso que nos ocupa, un hecho evidente, soportado por un amplio acervo probatorio y en declaraciones de los directamente afectados.

3.1.2 SEGUNDO CARGO. FALTA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 35-3 DE LA LEY 1123 DE 2007.

"ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

*3. Exigir u obtener dinero o cualquier otro bien para gastos o expensas
irreales o ilícitas."*

Esta Sala considera necesario indicar que como bien manifestó en sus providencias la Magistrada Miriam Donato de Montoya⁷, el control disciplinario que por mandato de la Constitución esta jurisdicción ejerce sobre la conducta profesional de los abogados, tiene como objetivo primordial el cumplimiento efectivo de su principal misión de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía, como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.

Por tal razón, es evidente que los abogados en el ejercicio de su profesión como defensores de derechos fundamentales tales como la libertad y el patrimonio, deben actuar de forma intachable, actualizándose constantemente y actuando siempre bajo los postulados de la honradez y la lealtad que se debe a los depositarios de sus esperanzas, quienes confían en que se hará lo posible para ser zanjadas sus problemáticas, acudiendo con premura a los profesionales de la abogacía para que le sean suministradas soluciones jurídicas a sus percances o incógnitas.

Una vez establecido, los parámetros de observancia para ejercer la profesión, tenemos que al observar el caso que nos ocupa, nos encontramos con que la

⁷ Radicado 15283 - B / 1058 – A.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

abogada Clara Isabel Ortiz Caicedo le fue otorgado mandato por los señores Alba Rojas de Páez y José Humberto Páez Ceballos para que ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adelantara las gestiones tendientes a la prestación del servicio de Hogar amigo respecto del menor Samuel Alejandro Londoño Martínez, para cuyo trámite, de acuerdo a lo afirmado por los quejosos, les solicitó la suma de \$2.500.000, que en efecto le fueron entregados, con el fin de pagar una póliza, así como \$600.000, con destino a un curador, de los cuales hicieron la entrega de \$200.000.

Corolario, se debe mencionar que la abogada recibió dichas sumas de dinero para la realización de la labor encomendada, pero como bien se abordó con anterioridad, la togada no procedió a realizar ninguna actuación tendiente a dar prevalencia a las pretensiones de los denunciantes, esto es, el de solicitar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la apertura del Hogar amigo, permitiendo detentar el cuidado sobre el menor Samuel Alejandro Londoño Martínez, desapareciendo intempestivamente, sin realizar ninguna comunicación que permitiera conocer los motivos que le llevaron a no promover actuaciones dentro de dicha diligencia ante el ICBF.

Como consecuencia de lo anterior, los denunciantes acudieron al ICBF de Líbano e Ibagué, encontrando que no reposaba en sus bases de datos actuación alguna que permitiera inferir alguna solicitud de apertura de hogar amigo, dando cuenta, que se solicitó sumas considerables de dinero a personas las cuales se le había suspendido su fuente de modus vivendi, manteniéndolos en engaño, generando falsas expectativas y abusando de la falta de conocimientos en los procedimientos que se adelantan ante esa entidad del Estado.

Dichas afirmaciones se soportaron en las siguientes pruebas, las cuales fueron recopiladas por el a quo de la siguiente forma:

1° A folios 46 a 49 obra copia de los recibos de consignación en Bancolombia y en GANA - GANA SU RED, de las sumas depositadas a favor

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

de la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo por parte del señor José Humberto Páez.

2° A folio 59 de la presente encuadernación se aporta copia por parte del Instituto de Bienestar Familiar de Líbano de fecha 13 de julio de 2015, en la cual se envía la actuación administrativa realizada por el ICBF en relación con la pérdida de calidad de hogar sustituto a cargo de la señora Rojas Páez; así mismo indica que frente a esa entidad no se presentó solicitud alguna de hogar amigo por parte de los señores Alba Rojas y José Humberto Páez respecto del menor Samuel Alejandro Londoño Martínez; y que la togada solo presentó Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No 55 de fecha 12 de mayo de 2014.

3° En escrito aportado por parte de Matrix Giros y Servicios S.A.S, se indicó que el giro con factura número EFW8150417 por el valor de \$300.000 fue cobrado por la señora Clara Isabel Ortiz Caicedo el día 26 de mayo de 2014 a las 4:33 PM, en el SEAPTO principal Salado. (FI 144-145)

4° A folios 180 a 183, obra copia de respuesta de Bancolombia donde indica cuenta de ahorros No 79-753710-04 se encuentra a nombre de la señora Clara Isabel Ortiz Caicedo, anexa igualmente los extractos de la misma.

5° El coordinador del grupo administrativo del ICBF regional Tolima certificó que revisada la base de datos de los funcionarios activos e inactivos de planta de personal, no aparecen como tales los señores Clara Isabel Ortiz Caicedo y Fernando Parra (FI. 124).

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

Expuesto las pruebas desarrolladas por el a quo, se torna evidente que a la abogada Ortiz Caicedo, le destinaron a su cuenta No. 079753710004 de Bancolombia, las consignaciones No.610615775 y No.610625311 provenientes de los pagos realizados por los quejosos el 08 de septiembre y 05 de junio de 2014, por valores de \$200.000 y \$2.500.000, para la solicitud de la constitución de una póliza y los honorarios de curador, los cuales jamás fueron sufragados para la iniciación de algún proceso ante el ICBF.

En consecuencia, y estableciendo el carácter repudiable de las acciones realizadas por la togada Ortiz Caicedo, esta Sala considera que si se cumplió con la descripción realizada por el legislador en el numeral 3° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que se incurrió en una falta contra la honradez que deben tener los profesionales del derecho, exigiendo y obteniendo dinero para gastos o expensas irreales, puesto que aprovechándose del amor que le profesaban los denunciantes al menor Samuel Londoño, esta le solicitó efectivo para permitir asegurar un resultado beneficioso a los intereses de los quejosos, creando toda una trama de ficción, propiciando la oportunidad de que se destinaran sumas de dinero a funcionarios que jamás existieron, desviando dichas erogaciones para el aumento de su patrimonio y no para el beneficio de la celeridad del proceso y de las personas implicadas en el mismo.

En conclusión, comparte la tesis expuesta por el Seccional del Tolima, adhiriéndose a su tesis planteada en sentencia del 12 de mayo de 2016, respecto a la comisión de esta falta.

3.1.3. TERCER CARGO. FALTA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 30-4 DE LA LEY 1123 DE 2007.

“ARTÍCULO 30. *Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

4. *Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.”*

Debe señalarse que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 83 establece que *las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.*

La Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, estableció dos tópicos sumamente importantes, indicando la evolución de la buena fe de principio a postulado constitucional, como la definición la misma, relacionándose lo mencionado de la siguiente forma:

EVOLUCIÓN DE PRINCIPIO A POSTULADO	DEFINICIÓN
“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos	“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada””



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

<i>específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.”</i>	
--	--

Por tal razón, el legislador trasladó el mencionado principio constitucional, como pilar esencial para el ejercicio de la profesión, so pena de incurrir en una falta disciplinaria, estableciendo directrices claras para el ejercicio de la abogacía.

Del caso en concreto, tenemos que la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo, procedió a encaminar sus actos a obtener un provecho significativo por labores que en definitiva no realizó, edificando con conocimiento y voluntad una estructura de engaños que generaron en los denunciantes un conjunto de expectativas y esperanzas, que a la final se convirtieron en un sentimiento de desazón, toda vez que no se procedió nunca a solicitarse ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la apertura del hogar amigo, y como consecuente obtener el permiso para detentar el cuidado del menor Samuel Londoño, dirigiendo sus propósitos con el ardid de enriquecerse a costas de la actuación de un curador que jamás contrató, siendo palpable la directrices con las que pretendía actuar esta abogada, esto es el de actuar con mala fe.

En síntesis, esta Sala comparte el planteamiento del a quo, ya que se denotó con plena claridad que se configuró un comportamiento desleal por parte de la doctora Clara Isabel Ortiz Caicedo, quien no solo faltó a la verdad respecto a su gestión profesional, sino que además montó un escenario falso, usando terceros, para mantener engañados a sus clientes, faltando al deber de todo ciudadano de actuar de manera veraz; por lo que para esta Corporación se encuentra demostrada la mala fe en su conducta, vulnerando así el deber establecido en el numeral 5 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en la medida en que omitió comportarse con el decoro y la dignidad exigida, que implica actuar de buena fe,

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

manifestando a sus clientes lo que realmente acaece en las gestiones encomendadas.

Por tales razones, esta Sala se adhiere a la postura del órgano colegiado de primera instancia, puesto que las circunstancias fácticas y probatorias, indican con grado de certeza que la togada no informó con veracidad el desenvolvimiento y desarrollo del proceso, actuación que no solo cumplió, sino que tergiversó y mantuvo bajo falsas expectativas a quien fuera su mandante.

3.2. ANTIJURICIDAD.

3.2.1. INOBSERVANCIA DE LOS DEBERES CONSAGRADOS EN LOS NUMERALES 8 Y 10 DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1123 DE 2007.

“ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión.

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo”.

En materia disciplinaria el juicio de antijuridicidad hace relación a la infracción de deberes de tal manera que el incumplimiento de éstos le marca al sancionador la pauta para determinar la antijuridicidad de la conducta que se cuestiona vía disciplinaria; por tanto, no basta el simple desconocimiento formal de ese deber para que se origine la falta disciplinaria, así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Estatuto Ético del Abogado, el profesional del derecho incurre en falta antijurídica cuando con su conducta afecte sin justificación, alguno de los deberes allí consagrados.⁸

Ha manifestado la Corte Constitucional respecto a la función de los abogados lo siguiente:

“El cumplimiento de estas actividades debe contribuir “al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado Social de Derecho”, de donde se desprende que los abogados están llamados a cumplir una misión o función social inherente a la relevancia de su profesión “que se encuentra “íntimamente ligada a la búsqueda de un orden justo y al logro de la convivencia pacífica”, pues “el abogado es, en gran medida, un vínculo necesario para que el ciudadano acceda a la administración de justicia.

En las condiciones anotadas, resulta claro que el desarrollo legislativo del ejercicio profesional de la abogacía ha de atender, con especial énfasis, el interés general y la protección de los derechos de terceros], dado que la profesión “se orienta a concretar importantes fines constitucionales” y que su práctica inadecuada o irresponsable “pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el

⁸ Radicado 050011102000201101666-02.

República de Colombia
Rama Judicial



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe”.

Así pues, la actuación del abogado ha de ser adecuada a la atención debida al cliente, pero, conforme lo ha estimado la jurisprudencia constitucional, el alcance del ejercicio de su profesión “no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que se proyecta también en el ámbito ético” y de tal modo que la regulación de la conducta de los togados por normas de carácter ético no significa “una indebida intromisión en el fuero interno de las personas, con menoscabo de su moral personal”, justamente porque la conducta individual se halla vinculada a la protección del interés comunitario y porque los fines perseguidos mediante el ejercicio de la profesión del derecho, a diferencia de los objetivos buscados por otras profesiones, admiten incluso un mayor nivel de exigencia en cuanto hace al comportamiento de los profesionales del Derecho, “como depositarios de la confianza de sus clientes y como defensores del derecho y la justicia”⁹

Establecido lo anterior, y entendido los aportes jurisprudenciales para la comprensión de la función de los abogados desde la óptica del ejercicio profesional, tenemos que respecto al deber consagrado en el numeral 5° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual estipula el mandato de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, existió una violación a dicha estipulación normativa obligatoria de conducta, ya que como bien se expuso en el fallo de primera instancia, se apreció el despliegue de actuaciones tendientes a engañar a sus clientes, si se tiene en cuenta que la profesional del derecho hizo mención de un tercero, del que dijo que tenía la condición de funcionario del bienestar familiar y que realizara tramites respecto a la gestión encomendada, a sabiendas de la falsedad de dicha afirmación. o que no había adelantado ninguna actuación ante tal entidad y además de eso, se valió de esta persona para que

9 Corte Constitucional. Sentencia C-398 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

llamara a sus clientes, con el propósito de mantenerlos en la mentira que les había dicho lo que permite inferir su deliberado animo de actuar de mala fe en contra de sus poderdantes.

Por tal razón, se considerar pertinente mencionar, que el propósito de la abogada era el de mantener engañados a sus clientes, faltando al deber de todo ciudadano de actuar de manera veraz; por lo que para esta Corporación se encuentra demostrada la mala fe en su conducta.

Ahora bien, estudiando el segundo deber, esta Sala puede determinar, que el abogado vulneró el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, ya que se torna indiscutible, que no informó de forma suficiente sobre la evolución del asunto encomendado a su cliente, ocultando la realidad del proceso con pleno conocimiento y voluntad de sus actos, puesto que no se había realizado ninguna gestión para lograr la concreción del fin de recuperar la calidad de hogar y amigo.

Además, se pudo determinar su falta de honradez en dicho negocio, el cual se evidenció en el cambio de la realidad a su conveniencia para favorecerse a expensas de gastos irreales, desconociendo los deberes implícitos consagrados en el mandato otorgado, que le estipulaba la orden expresa, clara y exigible de mantener informada verazmente a su cliente del desenvolvimiento de las diligencias surtidas dentro del proceso ordinario, debiéndole informar lo que había ocurrido frente al proceso adelantado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Lo anterior, fue comprobado al acudir a dicha entidad, ya que se le comunicó que no reposaba en sus bases de datos actuación alguna que permitiera inferir alguna solicitud de apertura de hogar amigo, dando cuenta, que se solicitó sumas considerables de dinero a personas las cuales se le había suspendido su fuente de modus vivendi, manteniéndolos en engaño, generando falsas expectativas y

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

abusando de la falta de conocimientos en los procedimientos que se adelantan ante esa entidad del Estado.

Sobre la inobservancia del deber consagrado en el numeral 10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, esta se torna más que evidente, ya que la conducta de la disciplinada es lesiva del deber de obrar con diligencia, pues dejó de hacer las gestiones propias del mandato otorgado que le imponían promover actuación administrativa ante el Instituto colombiano de Bienestar Familiar. de solicitud de Hogar amigo sobre el menor Samuel Alejandro Londoño Martínez, conducta que no emprendió.

Por tanto, el deber en mención, exige que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al encargo confiado, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto; luego si cuando injustificadamente se aparta de la obligación de atender con rigor este deber frente a una representación judicial, incumpliendo cualquiera de estas exigencias, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional, como ha ocurrido en el asunto en examen.¹⁰

Por lo anterior, esta Sala comparte la postura del *a quo* al señalar que la responsabilidad del togado, era la de actuar conforme a los postulados de atender con celosa diligencia los encargos profesionales y de actuar conforme a los principios de honradez y la lealtad con su poderdante, y este no cumplió con dichos deberes, constituyendo, *per se*, una violación sustancial de los deberes

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Aprobado según Acta No. 069 del 03 de septiembre de 2014.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

profesionales consagrados en el artículo 28, numerales 5°, 8° y 10° de la Ley 1123 de 2007, vulneración que se presentó sin justificación alguna.

CULPABILIDAD.

Debe decirse que la actuación del disciplinado, según las pruebas que obran en el plenario, llevan a concluir que el togado actuó con dolo. Su comportamiento se cataloga conforme a dicha modalidad de la conducta sancionable, toda vez, que su proceder estuvo investido de engaño, fraude o simulación, llevados a cabo maliciosamente con la intención de dañar o perjudicar a alguien.

Esta Sala, comparte plenamente lo expuesto por el a quo, ya que como bien mencionó en la audiencia de formulación de cargos, se encontró demostrado que cuya culpabilidad emerge de la solicitud y obtención de dineros en las cuantías ya indicadas para atender gastos procesales, las cuales no solo no se surtieron en ese deber de vigilancia Y control que le deben los abogados a sus clientes frente a los procesos que cursan ante determinadas entidades o estrados judiciales, sino que ellos eran imposibles toda vez que no se adelantó ninguna gestión para dar prevalencia a los intereses de los denunciantes, cobrando expensas impensadas para la contratación de un profesional inexistente en la base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por tanto, como bien expuso el a quo, se puede inferir que no hay duda que se trata de una conducta dolosa en tanto que se concurren los dos aspectos: conocimiento de los hechos constitutivos de la ilicitud y voluntad de realizarlos, pues las condiciones personales del abogado y su experiencia profesional, así como las actuaciones desarrolladas en representación del querellante, le permiten inferir que sabía de la contrariedad ética que su acción comportaba, y aun decidió realizarla, después de habersele solicitado la devolución de dichas foliaturas; más si se tiene en cuenta que no cumplió con el objetivo primordial del cumplimiento

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

efectivo de su principal misión de defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Respecto a la comisión de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, se tiene que la misma es por naturaleza culposa, por cuanto se entiende que por un descuido el abogado omite el adelantamiento de una gestión, y al no tener pruebas de que esa abstención en el obrar fuera de manera intencionada o para causar un perjuicio a su cliente, le es imputable la falta a título de culpa.

En conclusión, no encuentra conveniente esta Sala, indicar aspectos diferentes a los expuestos por el operador judicial de primera instancia, ya que sus consideraciones fueron ajustadas a la realidad y abordadas de forma integral, acogiéndonos a su tesis final.

SANCIÓN.

Esta Sala considera que la imposición de **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada la cedula de ciudadanía No. 65.779.996, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 181.610, al hallarla responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° en concordancia con el deber establecido en el artículo 28-10 a título de culpa; y las consignadas en el artículo 35-3 y 30-4 por vulneración a los deberes consagrados en los numerales 5 y 8, bajo la modalidad dolosa de la Ley 1123 de 2007, debe dejarse incólume atendiendo a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, respecto a la razonabilidad de la sanción, esta Colegiatura encuentra que su imposición obedece al actuar doloso del abogado frente a la falta a la lealtad con el cliente, habida cuenta que su comportamiento trasciende la esfera social por desatender sus deberes, en el caso concreto, a la Administración de Justicia, por haber

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

obrado en el sentido de dar prevalencia de su interés particular sobre el de su poderdante, logrando de forma indebida el pago de unos honorarios, enriqueciéndose de forma injustificada y afectando derechos fundamentales de su cliente, lesionando las expectativas de la quejosa, además de ello, se determina que el desdén con el que actuó, esto es un proceder adjetivado por la palabra negligencia, le ocasionaron a la denunciante un perjuicio mayúsculo de aspirar a reclamar lo que a su consideración dice corresponderle.

Circunstancias que para la Sala revisten extrema gravedad, al implicar , no solo el quebrantamiento de deberes como la honestidad, el decoro y la diligencia, sino además la buena fe y el respeto con que deben ser tratadas las personas que han acudido a un abogado, para que vele por sus intereses y a quienes han entregado su confianza, hablando muy mal del compromiso ético de la abogada Clara Isabel Ortiz Caicedo con el ejercicio de la profesión, pues hizo uso de esta para obtener sumas de dinero a punta de engaños; lo que además trae implicaciones a nivel social, ya que perpetúa estereotipos aceptados ampliamente en la sociedad de que los abogados, mienten y sustraen patrimonio de sus clientes.

Apreciándose además que en el actuar de la disciplinada confluye una de las circunstancias establecidas en el artículo 45-C de la ley 1123 de 2007, pues en su realización participó un tercero, que se hizo pasar por funcionario del Instituto Colombiano de bienestar Familiar.

Las consideraciones anteriores, respecto a las conductas emprendidas la abogada Clara Isabel Ortiz Caicedo, permiten concluir a sala el absoluto desconocimiento e irrespeto por los deberes medulares el ejercicio de la profesión, en perjuicio de quienes de buena fe n acudir a ella, para que en su condición de abogada defienda sus intereses, circunstancias que llevan a la Sala a fijar como EXCLUSION en el ejercicio de la profesión.

Por tales razones, se observa que el abogado infringió su deber con la sociedad y con su cliente, esto es, debe cumplir con una función social, la cual se enmarca

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.

Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

en conductas intachables, un actuar basado en la veracidad, eficiencia y celeridad respetando siempre la legalidad.

Así mismo la consecuencia jurídica es necesaria, por cuanto cumple con prevenir que la conducta embaucadora y engañosa del abogado encartado se repita, influyendo como medio para disuadir a los demás profesionales del derecho en cometer las aludidas actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de mayo de 2016 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, mediante la cual sancionó con **EXCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN**, a la abogada **CLARA ISABEL ORTIZ CAICEDO** identificada la cedula de ciudadanía No. 65.779.996, portadora de la Tarjeta Profesional vigente número 181.610, al hallarla responsable de las faltas previstas en el artículo 37, numeral 1° en concordancia con el deber establecido en el artículo 28-10 a título de culpa; y las consignadas en el artículo 35-3 y 30-4 por vulneración a los deberes consagrados en los numerales 5 y 8, bajo la modalidad dolosa de la Ley 1123 de 2007, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ANÓTESE la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente lo decidido por esta Superioridad al disciplinado y de no ser posible a través de la notificación subsidiaria, para lo cual se comisiona a la Sala Seccional de primera instancia, en consecuencia, por la Secretaría, devuélvase el expediente al sitio de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO
Presidente

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL
Magistrado

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA
Magistrada

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

JULIO CESÁR VILLAMIL HERNÁNDEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

M.P. Dr. Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal.
Radicación No. 730011102000201401221-01

Referencia. Consulta Sentencia - Abogado

YIRA LUCIA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial